

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Múfuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

Gaceta núm. 170.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dan-

do cuenta al Gobernador de la provincia, podrá conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPITULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continuamente ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los ríos.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquirirá por los dueños de terrenos inferiores y en su caso de los colindantes cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrarán de

sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años á contar desde el día de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde

naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiendo total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequios ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los ar-

tículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública; el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitare para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender

al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salga de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores y el definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas, de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de

otro alumbramiento ó fuente; rio, canal acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimientos de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Habiéndose presentado en este Gobierno D. Eleuterio Renedo Alvarez, vecino de esta Ciudad, manifestando que el día 28 del actual desapareció de su compañía su esposa Maria Cruz Sastre, de las señas que se espresan á continuación.

He acordado se inserte en este Boletin oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Palencia 31 de Julio de 1879.
—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, marcada de la viruela, viste manto nuevo de percal y chambra negra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Palencia.

Año económico de 1879 á 80.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1879 á 80.

D. Pedro Romero Herrero, Alcalde constitucional de esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la junta de representantes de los pueblos que lo componen el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia, para que sea discutido y aprobado ó modificado, y se pueda refundirse en el municipal de esta villa según está mandado por disposiciones vigentes.

GASTOS.

PERSONAL.	Sumas parciales		Totales.
	Pts.	Cts.	
Sueldo del Alcaide	1230	00	2881 66
Idem del llavero	625	00	
Idem del Profesor facultativo	375	00	
Idem de otro id.	375	00	
Idem del Capellan	90	00	
Para pago del impuesto sobre el sueldo del Alcaide	166	66	

MATERIAL.

Gastos del alumbrado, escritorio.	300	00	2462 00
Idem del alquiler del edificio que ocupa el Juzgado de partido.	1500	00	
Idem de oblata para la capilla.	32	00	
Idem de limpieza de lugares inmundos.	80	00	
Idem de la Alcaldía del partido, por impresos, cuentas, correo y demás.	250	00	
Idem de los que ocasiona á la Diputación la contabilidad de ingresos carcelarios.	300	00	

MANUTENCION.

Para el socorro diario de los estantes á razon de 50 céntimos.	3233	34	3556 68
Idem sanguijuelas y medicamentos.	300	00	
Idem socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.	300	00	

OBRAS.

Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido.	320	00	820 00
---	-----	----	--------

IMPREVISTOS.

Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.	200	00	1000 00
Para resultados de presupuestos anteriores.	800	00	

RESULTAS.

Total presupuesto de gastos. 12477 66

INGRESOS.

El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base la cuota de contribucion que cada uno paga al Estado.	12477	66	12477 66
Total ingresos.			12477 66

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de doce mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que cada Ayuntamiento paga al Estado por contribuciones directas segun está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia, segun la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Cuota con que contribuyen al Tesoro

PUEBLOS.	Inmueble, Góltivo y Ganaderia.	Cuenta que corresponde á cada pueblo.	
		Industrial.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pts. Cts.
Ampudia.	88818	2499	38317 724 18
Atilla del Pino.	14766	737	15503 293 00
Baños de Cerrato.	8013	677	8690 166 25
Bécerril de Campos.	76981	8643	80624 1523 79
Duenas.	72668	8604	81272 1536 3
Fuentes de Valdepero.	22643	646	23289 440 15
Grijota.	24777	7911	32688 617 79
Husillos.	8719	1156	9867 186 47
Magaz.	8768	434	9202 173 91
Manquillos.	6313	171	6484 122 83
Monzon.	17068	405	17473 330 23
Palencia.	120683	81084	201717 3805 98
Pedraza de Campos.	16252	317	16599 413 71
Perales.	12302	287	12489 236 3
Révilla de Campos.	8235	193	8426 159 24
Santa Cecilia.	4920	100	5019 94 85
Torremormojon.	21066	390	21306 404 37
Villalobon.	6293	527	6820 128 89
Valoria del Alcor.	10290	171	10461 197 70
Villamartin.	9362	324	9686 189 5
Villamuriel.	19737	1245	21082 398 44
Villaumbrales.	32431	809	33240 442 61
TOTALS.	547884	112460	660344 12477 66

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior reparto de las cantidades con que han de contribuir los pueblos del partido judicial de esta Capital, bajo la base de la contribucion directa que cada uno paga al Estado, la citada Corporacion en sesion de este dia acordó prestarle su aprobacion.

Palencia 14 de Marzo de 1879. — V. B. — El Alcalde, Pedro Romero Herrero. — Nazario Vazquez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los pueblos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial á los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril de 1875, Palencia 2 de Julio de 1879. — El Vice-presidente, Antonio Reyero. — Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribucion Industrial.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de ayer, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—En vista del expediente consultado por esa Direccion general referente á que no habiéndose discutido la ley de Presupuestos para el año económico actual, es necesario dictar una medida que determine la fecha en que deben admitirse las renunciaciones de los Ayuntamientos á los encabezamientos de la Contribucion industrial y de comercio, el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido autorizar á esa Direccion general, para dirigirse á los Jefes económicos, manifestándoles que publicado el Real decreto de 26 del actual, en el cual se dispone que regirán en el año económico de 1879-80 unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, se conceda á los Ayuntamientos, conforme al artículo 10 de la referida ley, el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, para la renuncia ó desahucio del encabezamiento; advir-

tiéndoseles tambien como tal, el que hubiesen presentado con anterioridad á esta Real orden y que la contribucion industrial de los pueblos desahucados se administre por la Hacienda, adoptando al efecto las disposiciones que sean conducentes. De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento; debiendo hacerle presente que los Ayuntamientos encabezados en el año anterior que hasta la fecha de la presente Real orden hayan renunciado ó renunciaren dentro del mes siguiente á dicha fecha al encabezamiento para el actual año económico, presenten en esa Administracion economica los recibos talararios de sus matriculas y facturas de los mismos, cuyos documentos se entregarán en el acto á la Recaudacion de Contribuciones, á fin de que proceda á la cobranza del primer trimestre, dentro del plazo de Instruccion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento. Palencia 30 de Julio de 1879. — El Geft. Económico, Andrés Carramolina.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el artículo 12 de la Ley de Presupuestos para el año económico de 1878-79, que continúa en vigor para el actual de 1879-80 se dispone que el impuesto del 1 por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera deberá hacerse efectivo en primer término por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imponible, y en su cumplimiento la Dirección general de contribuciones, en orden fecha 28 de Julio actual, se ha servido asignar a esta provincia el cupo de 9083 pesetas por el referido concepto, y para llevar á cabo tan importante servicio, esta Administración ha acordado señalar el plazo de doce días á contar desde la insercion de la presente circular en el Boletín oficial para que, previo acuerdo entre dichos mineros, presenten una proposición de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el espresado cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó Delegados de los mismos, en las épocas marcadas para las contribuciones directas ó sea en el segundo mes de cada trimestre; con apercibimiento de que sino se presentan al concierto dentro de dicho plazo se hará ejecutivo el impuesto por los demás medios que señala la referida Ley de Presupuestos.

Como el cupo que ha correspondido á esta provincia de 9083 pesetas para el corriente año económico, sea un tipo mínimo, las proposiciones colectivas que fueren presentadas ó que se presenten serán admitidas y aceptadas con preferencias, las que escudan del indicado cupo señalado.

En su consecuencia cumple á mi deber excitar el celo de las mencionadas empresas y centros mineros á fin de que lo verifiquen en el plazo prefijado, además de que en su propio interés sea el efectuarlo con la posible urgencia.

Palencia 31 de Julio de 1879.
—El Geñ. económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento Constitucional
de Poblacion de Campos.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el 13 del pasado Julio para la construcción

de un trozo de camino y reparación de la calle Mayor de esta villa, se anuncia nuevamente para el 24 del próximo mes de Agosto.

Los que deseen interesarse en dicho remate pueden acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se les pondrá de manifiesto el proyecto, planos y presupuestos de las obras, condiciones económicas y facultativas de ellas y modo de redactar los pliegos para la licitacion.

Poblacion de Campos 26 de Julio de 1879.—El Alcalde, Patricio Roman.

Ayuntamiento constitucional
de Cobos de Cerrato.

Se halla vacante la Plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes, á este Ayuntamiento en el término de diez dias, á contar desde este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos que acrediten su personalidad y méritos adquiridos en la práctica.

Cobos de Cerrato 23 de Julio de 1879.—El Alcalde, Prudencio.

Ayuntamiento constitucional
de Barceña de Campos.

Se halla vacante por inasistencia del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. El que desee desempeñarla, ha de tener la residencia fija en este pueblo, pues de lo contrario, no se oirá ninguna instancia á los aspirantes, y á los que así les conviniese, presentaran sus solicitudes dentro del término de quince dias desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados que sean, se proveerá en el que mejores condiciones reúna.

Barceña de Campos 28 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula correspondiente al curso de 1879-80 estará abierta en dicho establecimiento desde el dia primero hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta Escuela, se necesita: primero, exhibir la cédula de empadronamiento; segundo, presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizadas, y tercero, acreditar con certifica-

cion legal, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Jimenez Camarero.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

INSPECCION DE SUMINISTROS DE PUEBLOS.

El Comisario de Guerra, Inspector de revistas de esta plaza. Hace saber: Que siendo necesario conocer los soldados que se encuentran en la actualidad esperando retiro por inútiles en la demarcacion de esta provincia, los Alcaldes de los pueblos se servirán remitir á esta oficina á la mayor brevedad, una noticia espresiva de los individuos que se encuentren en ese caso en esta forma:

Cuerpos á que pertenecen.	Nombres.	Fechas desde que se hallan en expectativa de retiro con racion de pan.	Pueblo de residencia.

Palencia 1.º de Agosto de 1879.—El Comisario de Guerra, José Vigil. Llamo la atencion de los Señores Alcaldes sobre la importancia del servicio á que se refiere el precedente anuncio y les encargo faciliten con toda brevedad al Sr. Comisario de Guerra los datos que se interesan.

Palencia 3 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del corriente mes con expresion de clases y cantidades de los mismos.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Precios. Ptas. Cts.
4 Julio.	200 litros.	Aceto.	2.º	1 18

Palencia 5 de Julio de 1879.—El Factor, Francisco Colmenero.—V. (O. B.)—El Comisario de Guerra, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO
MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.
Permanecerá en Palencia del 4 al 15 de Agosto, Calle de Carnicerías 7, Principal.
—Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura Párroco y Alcalde del Pueblo donde residan.
El dia 21 del próximo pasado Julio desapareció del pueblo de Matiana una mula de la propiedad de Vicente Guadalupe, vecino de Palazuelo.
SENAS DE LA CABALLERIA.
De siete cuartas y dedo y medio de

alzada, pelo castaño, bragada, la cabeza blanca y en la cadera izquierda tiene una señal de una untura que parece la braga.
1-2

VENTA DE TIERRAS.

Se vende una heredad de tierras para cuatro pares de mulas, una casa de labor con todos los accesorios y una era de pan trillar con caseta; todo, en término de Torremormojon, provincia de Palencia. Enterará del precio y condiciones D. Mariano Nuñez, de Torremormojon, quien está encargado de recibir proposiciones hasta el 15 de Setiembre del presente año.
4-10
Imp. y lit. de Alonso y Z. Menechén